Expediente: **1666/15**
Carátula: **CORDOBA JUAQUIN ADAN C/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO
20178605802 - CORDOBA, JUAQUIN ADAN-ACTOR
20132789356 - S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F., -DEMANDADO
20301176342 - GIUDICE, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1666/15

H103265120682

JUICIO: CORDOBA JUAQUIN ADAN c/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1666/15.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por SA San Miguel AGICIYF contra la sentencia definitiva dictada en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación y

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 14/6/2023 el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por Juaquín Adán Córdoba en contra de SA San Miguel AGICIYF, condenando a esta última al pago de la suma de $1.236.496,93 (pesos un millón doscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis con 93/100) en concepto de indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo de la LCT y lo correspondiente en concepto de ropa de trabajo. Asimismo, absolvió a la accionada de lo reclamado en concepto daño físico, daño psíquico, gastos de remedios y consultas médicas, y daño moral, en el marco de la Ley 24557 y del Derecho Común. Impuso costas y reguló honorarios.

2. Contra esa resolución la demandada, por intermedio de su apoderado Germán Adolfo Andreozzi, interpuso apelación (21/6/2023) y presentó su memorial de agravios (10/8/2023), que la parte actora, representada por Miguel Rubén Mender, contestó (14/8/2023).

El 15/8/2023 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno correspondiera. El 28/8/2023 resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la Sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 13/3/2024, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

3. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación de los demandados funda su apelación en los siguientes argumentos:

Se agravia de la condena dictada en su contra al pago de la indemnización que establece el art. 212, 4to. párrafo, de la LCT, por la suma de $1.236.496,93.

Inicialmente, describe cómo se establece legalmente el concepto de “Incapacidad Laboral”. Refiere que se considera que un trabajador sufre una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), cuando el daño producido por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional le ocasionó una disminución de su capacidad de trabajo que durará toda su vida. Agrega que se considera Incapacidad Laboral Permanente Total cuando el porcentaje de incapacidad es igual o mayor al 66%, grado que es determinado por las Comisiones Médicas.

Afirma que, en este expediente, ambas partes ofrecieron y produjeron la prueba pericial médica, resultando a estos efectos desinsaculada la Dra. Juana Inés Rossi, quien determinó en fecha 07/02/2022 que el actor presenta una incapacidad del 55,22% por patologías que consideró que no tienen relación con el trabajo del actor.

Añade que el A-quo se limita a enunciar lo dictaminado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y por el Dr. Dante Cipulli en su dictamen correspondiente al art. 70 CPL, y sin mérito alguno el A-quo llega a la siguiente conclusión: “En efecto, demostrado la incapacidad absoluta durante la vigencia de la relación laboral, considero que el trabajador tiene derecho a gozar de la indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo de la LCT.”

Al respecto, resalta que el fallo no justifica las razones que ha tenido para dejar de lado el dictamen pericial del perito desinsaculado Dra. Juana Inés Rossi, quien dictaminara claramente que el actor presenta una incapacidad laborativa parcial y permanente del 55%, por lo que claramente no puede ser acreedor de la indemnización prevista por el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

Asevera que el argumento del A-quo es totalmente arbitrario ya que, sin exhibir una prueba científica que lo pruebe, considera que el actor tuvo una incapacidad absoluta durante la vigencia de la relación laboral, y que la única prueba científica en autos válida es la pericia médica realizada por la Dra. Juana Inés Rossi, que no solo dictaminó sino que respondió a las observaciones de su parte y a la impugnación del actor con un nivel científico pocas veces visto en estos estrados.

Asimismo, dice que la contradicción e incongruencia del razonamiento del *A quo* son manifiestas, pues toma tres antecedentes médicos (Comisión Médica; Pericia Médica art. 71 CPL; y Pericia Médica de cuadernos de prueba actor y demandados acumulados) como si fueran todos coincidentes, y no lo son. Añade que, ante esta circunstancia, es decir, resultados contradictorios de determinación del estado de salud o capacidad laborativa del actor, el A-quo debió explicar y justificar las razones de por qué al dictamen del perito de autos no le confiere el valor que tiene, es

decir, que determina que el actor no tiene una incapacidad absoluta y permanente, sino que tiene una incapacidad parcial y permanente.

Concluye que debe revocarse la sentencia apelada en tanto y en cuanto condena a su mandante a pagar la indemnización prevista por el art. 212 4to. párrafo LCT y en sustitutiva condenarla a pagar la indemnización prevista en el art. 247 LCT, según lo dispuesto por el art. 212, 2do. Párrafo de la LCT, en razón de que el actor padece una incapacidad laborativa parcial y permanente y el empleador no le asignó tareas que el mismo pudiera haber ejecutado con su incapacidad.

4. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5. Después de analizar los argumentos del memorial de agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Su crítica a la sentencia se centra en que esta habría omitido valorar de manera particular las conclusiones a las que llegó la Dra. Juana Inés Rossi en su informe presentado en la prueba pericial médica producida a propuesta del actor y la demandada. A su criterio, se considera Incapacidad Laboral Permanente Total cuando el porcentaje de incapacidad es igual o mayor al 66%, grado que es determinado por las Comisiones Médicas.

Entiende que, a pesar de que la perito determinó que el actor presenta una incapacidad del 55,22%, fue considerada como un elemento que –conjuntamente con los dictámenes de la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo del 12/12/2014 y del perito médico oficial Dante Cipulli del 24/4/2019– acreditaría que el actor padece de una incapacidad absoluta en los términos del art. 212, 4° párrafo, de la LCT.

La lectura del memorial muestra una contradicción en la argumentación de la parte demandada que no puede ser pasada por alto: por un lado, destaca que es la Comisión Médica el organismo competente para establecer el grado de incapacidad de un trabajador y que esta, para ser absoluta, debe superar el 66%, pero, al mismo tiempo, critica que la sentencia tuviera por acreditado dicho grado de incapacidad a partir del dictamen del mismo ente, que la fijó en un 67,10%.

Entonces, si es la Comisión Médica quien debe establecer el grado de incapacidad de una persona a los fines de la indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT, la valoración de los dictámenes médicos producidos en el marco de este expediente judicial resulta innecesaria, y la cuestión no merece mayor análisis.

Desde mi punto de vista, coincidente con gran parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional, no es esa interpretación la que debe darse a la norma en cuestión. Por ello, sin perjuicio de que la contradicción apuntada bastaría para desestimar el recurso de apelación, y dada la crítica del memorial a la valoración de las pruebas rendidas en la causa, considero que el punto amerita un análisis más profundo.

Recordemos que el art. 212, 4° párrafo de la LCT, tiene como presupuesto fáctico que el trabajador, estando vigente el vínculo, sea portador de patologías incapacitantes en grado tal que le genere incapacidad absoluta para prestar tareas. Concretamente, dispone que "cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley".

Como vemos, art. 212 de la LCT, al referirse a incapacidad absoluta, no la define ni propone método alguno para su cuantificación o determinación. Ello, generó distintas posiciones doctrinarias y

jurisprudenciales que pueden agrupar en tres: la de tomar la descripción que hace de la incapacidad absoluta la Ley de Riesgos del Trabajo; la de remitirse al régimen previsional, y la de propiciar la autonomía del concepto, donde lo que resulte, eventualmente, de la aplicación del sistema de riesgos del trabajo o del previsional, no vinculan al juez, que debe resolver el supuesto del art. 212, 4° párrafo de la LCT en el caso concreto de acuerdo a una noción amplia y personalizada, sin perjuicio de que aquellos puedan tomarse en cuenta como indicios a los fines de la valoración del grado de incapacidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló que “Existe incapacidad absoluta cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. Se trata de una situación (incapacidad) que desde un punto de vista físico es impeditiva de la prestación de los servicios actuales del dependiente y se proyecta sobre sus posibilidades de empleo futuro, pues afecta definitivamente su posibilidad de ganancia al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo” (CSJT: "RUFINO TERESA SUSANA Vs. SANATORIO MODELO S.A. S/ INDEMNIZACIONES" Nro. Sent: 526 Fecha: 28/07/1999, DT 2000-2375, citado en Ackerman Mario Eduardo, “Riesgos del trabajo. Régimen de la Ley de riesgos del trabajo...”, 1°‹ edición revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, T2, pág. 386).

Dicho esto, y analizando la crítica que efectúa la accionada del pronunciamiento recurrido, debe tenerse en cuenta que, en general, se ha entendido como incapacidad absoluta a la que produce en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más. Así, según Julio Grisolía, esta indemnización resulta procedente "...En caso de que el trabajador no pueda reincorporarse a su trabajo por padecer una incapacidad definitiva total (absoluta), es decir aquella que equivale al 66% o más de la capacidad obrera total e impide al trabajador desarrollar cualquier actividad productiva..." ("Régimen indemnizatorio en el Contrato de Trabajo", Nova Tesis, 4ª ed., pág. 601).

Desde esa óptica, el desacuerdo expresado por la accionada al fundamentar su apelación contra la sentencia en crisis encuentra asidero. Es que el informe pericial elaborado por la perita Rossi, destacado por la recurrente, arroja un grado de incapacidad del 55,22%, es decir, inferior a las dos terceras partes de la capacidad total obrera. Así pues, tal como lo sostiene la demandada, tomar los tres dictámenes presentados en la causa como concluyentes respecto de la incapacidad absoluta del trabajador, sería equivocado.

Aun así, entiendo que la conclusión a la que arriba la sentencia, calificando como absoluta a la incapacidad que presenta el actor, fue acertada. Ello, por cuanto en este caso en particular el dictamen de la Comisión Médica del 12/12/2014 debe prevalecer por sobre los restantes, por las razones que expondré a continuación.

a) En primer lugar, advierto que dicho dictamen es el acertado para conocer el estado de salud psicofísica del trabajador al momento de la desvinculación.

En efecto, entre los requisitos que deben verificarse para la procedencia de la indemnización del art. 212, 4° párrafo, de la LCT, se encuentra el de que el estado de incapacidad debe hallarse consolidado durante la vigencia del contrato. Por ello, es necesario conocer el grado de incapacidad en aquel momento, teniendo en cuenta que con el transcurso del tiempo pudo sufrir modificaciones.

La presente causa cuenta con tres dictámenes: el de Comisión Médica, elaborado el 12/12/2014; el del perito médico oficial Dante Cipulli, del 24/4/2019, y el de la perita médica oficial Juana Inés Rossi, del 24/2/2022. Sin lugar a dudas, el más apto para describir el estado de salud del trabajador al momento en que se produjo la extinción del vínculo, es el primero, por su contemporaneidad.

Debe subrayarse, al respecto, que el hecho de que la última de las pericias aludidas haya arrojado una incapacidad del 55,22%, no contradice el primer dictamen, ya que aquella fue elaborada siete años después del cese de la relación laboral, tiempo en el que el trabajador dejó de realizar las tareas que durante muchos años cumplió como peón general para la empresa demandada y que –naturalmente, por las características de la actividad– requerían esfuerzo físico.

Así, sería lógico entender que en ese período de descanso de las labores físicas que implica el trabajo en el campo como peón general, el estado de salud psicofísica del dependiente haya mostrado una mejoría. Algo que, reitero, no va en contra de lo dictaminado por la Comisión Médica, más aún teniendo en cuenta que la pericia de la Dra. Rossi sigue arrojando un alto grado de incapacidad permanente.

Nótese, con relación a esto, que la propia perita Rossi indicó –al dar aclaraciones sobre su informe– que no podía conocer el grado de incapacidad del actor al momento de la extinción del vínculo laboral, dejando así abierta la razonabilidad del análisis precedente, que encuentra su fundamento en el dictamen de una Junta Médica de un Organismo estatal.

b)- Si bien no escapa a mi análisis el hecho de que en el trámite que concluyó con dicho dictamen de la Comisión Médica la parte demandada no tuvo intervención, no puedo soslayar que se trata de un organismo público creado por la ley con el objeto de evacuar este tipo de informes, y regularmente constituido con profesionales especialistas en la materia, de cuya imparcialidad y pericia no tengo razones para dudar. Además, el dictamen se halla fundado en concretas razones científicas y técnicas, obtenidas de antecedentes médicos, exámenes físicos e informes psiquiátricos, que fueron debidamente detallados y analizados para llegar a la conclusión referida.

Por otro lado, la falta de intervención de la empresa demandada pierde relevancia desde que el trabajador le comunicó sus conclusiones mediante el telegrama del 30/12/2014, denunciando así su estado de incapacidad absoluta y reclamando la reparación establecida por la ley, en despacho ante el cual la empleadora guardó silencio.

Esta situación –el silencio guardado por la patronal ante una intimación concreta- torna procedente la aplicación del apercibimiento establecido en el artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, que dispone: “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.”.

La norma aludida crea una presunción en contra del empleador que guarda silencio ante la animación efectuada fehacientemente por el trabajador, relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En el caso en análisis, la presunción recaerá entonces sobre la incapacidad absoluta del trabajador al momento de la extinción de la relación laboral y la consecuente procedencia de la indemnización reclamada por él

c) Debe destacarse, además, que la patronal no ejerció su facultad de controlar, en ese momento, el estado de salud del trabajador (art. 210, LCT), de manera tal de conocer la gravedad de la situación y, eventualmente, cuestionar el grado de incapacidad reconocido por la Comisión Médica. De esta manera, consintió el dictamen cuya conclusión le fue comunicada y, con ello, la incapacidad absoluta que habilita la indemnización del art. 212, 4° párrafo, de la LCT.

Las razones apuntadas animan mi convicción respecto de que es el dictamen de Comisión Médica el que debe ser atendido para establecer el grado de incapacidad del actor al momento de la culminación de la relación laboral.

A ello, se suman las circunstancias particulares del trabajador, que tornarían imposible que continuara prestando servicios, manteniendo el nivel de ingresos que poseía con anterioridad a su incapacidad.

Ocurre que, en la evaluación de la capacidad del trabajador, no pueden soslayarse sus posibilidades de reinsertarse laboralmente. Así, como lo apunta Ackerman (obra citada, pág. 388) “la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que *existe incapacidad absoluta cuando la capacidad residual del trabajador no puede ser considerada una posibilidad seria para que ejerza un trabajo productivo en condiciones de competencia en el mercado de trabajo -ya sea en la actividad que desarrollaba o en otra distinta- teniendo en cuenta las circunstancias de su edad y salud*”.

El autor sostiene que “En estos términos, las ideas de reasignación de tareas y de preservación del nivel de ingresos del trabajador deben ser ponderadas a la hora de evaluar si se ha producido el presupuesto de hecho reclamado por el cuarto párrafo”, y agrega que “para el artículo 212, () las circunstancias personales y sociales del trabajador adquieren particular relevancia, en términos similares a los expuestos por la jurisprudencia y la doctrina al diseñar y desarrollar el concepto de incapacidad de ganancia a los efectos del otorgamiento del beneficio previsional por invalidez, y que aquí deben ser incorporadas a la luz de la ineludible preservación material y moral de la persona que trabaja, impuesta por el artículo 66 de la misma LCT, en cuanto límite infranqueable al ius variandi” (págs.. 389-390).

Así, ensayando una definición del presupuesto de hecho de la norma en cuestión, Ackerman dice: “A los efectos del cuarto párrafo del artículo 212 de la LCT, la incapacitación permanente debe considerarse absoluta cuando, en razón de la disminución de la capacidad de trabajo y de la edad, formación profesional y demás circunstancias personales, familiares y sociales del trabajador, ella le impide desarrollar una actividad productiva compatible con esas circunstancias, que le permita obtener un ingreso adecuado a su nivel socioeconómico” (pág. 390).

A la luz de estos conceptos, a la hora de analizar si debe considerarse incapacitado al actor, no puede perderse de vista que se trata de una persona que no completó los estudios del nivel primario (ver legajo del trabajador, en foja 118 del expediente de papel), que al momento de la desvinculación tenía 61 años de edad y presentaba severas patologías físicas y psíquicas. Además, según lo dictaminó la profesional Rossi, por su actual condición física el actor no solamente “no debe realizar tareas de esfuerzo”, sino que “no puede aprobar un examen preocupacional”.

En este punto, es ya evidente que el actor –cuando comunicó a su empleadora su incapacidad absoluta– no podía, considerando su formación profesional, su edad y su capacidad de trabajo, desarrollar una tarea productiva en condiciones de competencia en el mercado de trabajo, sea en la actividad que desarrollaba o en otra distinta en condiciones de normalidad, ya que no se requiere que el trabajador se encuentre en un estado de postración total.

Gabriel Tosto advierte que "...existen algunos pronunciamientos que sin llegar al porcentaje de incapacidad absoluta (66% de la T.O.) han considerado que la incapacidad debía tenerse por absoluta ya que portando tal grado le impedía desarrollar de manera plena la actividad remunerada que venía efectuando antes de la enfermedad..." ("Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada", La Ley, t. IV, p. 49. Citado por Unzaga Domínguez, Guillermo, “La indemnización del art. 212 (cuarto párrafo) de la Ley de Contrato de Trabajo en la doctrina legal de la SCBA”, TR LALEY AR/DOC/113/2023).

También se ha dicho que*: "existe incapacidad absoluta cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. Se trata de una situación (incapacidad) que desde un punto de vista físico es impeditiva de la prestación de los servicios actuales del dependiente y se proyecta sobre sus posibilidades de empleo futuro, pues afecta definitivamente su posibilidad de ganancia al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo". (Carlos A. Etala Contrato de Trabajo Ed Astrea, 5° edic. pag. 571).*

Considero, así, que aun cuando no se hubiera detectado, como lo fue, un nivel de incapacidad superior al 66% de acuerdo a las tablas de incapacidades de las normas previsionales o de riesgos del trabajo, el caso quedaría igualmente comprendido en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, debido a las condiciones personales del trabajador a las que hice referencia.

6. Todo lo expuesto me lleva a rechazar el recurso de apelación interpuesto por SA San Miguel AGICIYF contra la sentencia del 14/6/2023, la que se confirma en cuanto fue materia de agravios.

7. Costas:

Las costas del recurso de apelación aquí resuelto se imponen a SA San Miguel AGICIYF (art. 62, CPCC).

8. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)".

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

1- Al letrado apoderado de la actora, Dr. Miguel Rubén Mender, se le reguló oportunamente la suma de $287.485,54, que actualizada al 31/05/2024 arroja la suma $669.065,10. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de $200.719,53 (pesos doscientos mil setecientos diecinueve con 53/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

2- Al letrado apoderado de la demandada, Dr. Germán Adolfo Andreozzi se le reguló oportunamente la suma de $153.325,62, que actualizada al 31/05/2024 arroja la suma de $356.834,72. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de $89.208,68 (pesos ochenta y nueve mil doscientos ocho con 68/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por SA San Miguel AGICIYF contra la sentencia del 14/6/2023, la que se co nfirma en lo que fuera materia de agravios, por lo considerado. **II. COSTAS** del recurso, como se consideran. **III. HONORARIOS: REGULAR** a los letrados que intervinieron en esta etapa recursiva: 1- Al letrado apoderado de la actora, Dr. Miguel Rubén Mender, la suma de $200.719,53 (pesos doscientos mil setecientos diecinueve con 53/100). 2- Al letrado apoderado de la demandada, Dr. Germán Adolfo Andreozzi, la suma de $89.208,68 (pesos ochenta y nueve mil doscientos ocho con 68/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.